

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General Loma participa que la columna situada en el valle de Tobalina al mando del Comandante Honorato, dió anteayer otra batalla á la partida Vitores, sorprendiéndola en Villafría y cogiéndole 11 prisioneros, entre ellos el famoso cabecilla Eusebio Ortiz, un oficial y otro titulado recaudador de fondos; apresando además dos caballos con monturas, armamento, uniformes, el dinero que habian exigido y varios efectos. Por parte de la columna no hubo baja alguna.

CENTRO. El General Salamanca da conocimiento de que en la línea del Ebro no ocurre novedad habiendo sido rechazado un grupo de 11 facciosos montados que intentaron el paso por la tercera zona, y presentándose á indulto 52 carlistas.

En Pons (Lérida) se presentaron tambien, al General Blanco un oficial y 16 carlistas armados.

(G. del 2 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca Me ha presentado don Nicolás Rodriguez.

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Cristóbal Martin de Herrera.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eduardo de Pineda, Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Cristóbal Martin de Herrera.

(G. del 2 de Octubre.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Instruido por el Gobernador de la provincia de Zaragoza el expediente que previene el artículo 2.º del decreto de 2 de Noviembre de 1874 para proceder al aumento de Corredores de Comercio en la capital, y resultando de él que tanto la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio como las demás Corporaciones que han informado lo hacen en sentido favorable, fundándose en que el que hoy existè no está en pro-

porcion con el número de operaciones mercantiles que en aquella plazase verifican diariamente, en razon á que, desarrollada en la provincia la riqueza agrícola de un modo notable desde que se establecieron los actuales Corredores de Comercio, ha aumentado considerablemente el tráfico desde la terminacion de las líneas férreas que afluyen de la capital poniéndola en comunicacion directa con ciudades importantes y favorecidas de la industria por la facilidad que encuentran de surtirse de las primeras materias; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar se aumente hasta diez el número de Corredores de Comercio de la dicha plaza, conforme propone la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1875.—Martin de Herrera.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(G. del 26 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente

instruido á instancia de D. Faustino Valdés y Provenza, Registrador de la propiedad de Borja, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al expresado funcionario la jubilacion solicitada, declarándole con derecho al haber que por clasificacion le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 29 de Setiembre de 1875.—Calderon Collantes.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. del 2 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 12 de Junio último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado los antecedentes relativos á la demanda, cuya copia es adjunta, presentada en el Tribunal Supremo en 6 de Marzo de 1871 por el Licenciado D. José de Cárdenas, á nombre del Cabildo catedral de Sevilla, contra la orden de la Regencia del Reino, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al del digno

cargo de V. E. en 8 de Julio de 1870, que declaró sobre la emision de varias láminas intrasferibles en equivalencia de ciertos capitales dotales de determinadas fundaciones.

De dichos antecedentes resulta:

Que en 31 de Diciembre de 1867 los Claveros de la Junta de Patronatos, Memorias y Obras pias de la Catedral de Sevilla solicitaron del Gobernador de la provincia la formacion de expediente á fin de que fuesen exceptuados de la desamortizacion los bienes correspondientes á nueve capellanias de coro, y que se entregase al Cabildo administrador los capitales á que aquellos ascendian, así como las rentas de los mismos producidas desde el año 1841, época de su incautacion. A dicha solicitud acompañaron certificaciones de las fundaciones en cuestion, de las cuales dos contenian cláusulas relativas á Beneficencia, y una señalamiento de determinada renta que habian de percibir anualmente los herederos del fundador:

Que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para su resolucion, despues de haber pedido noticia de si se cumplian ó no las obligaciones últimamente enunciadas, á lo que el Cabildo, por conducto del Administrador económico, contestó que no habian podido tener efecto desde que el Estado se incautó de los bienes á ellas afectos, el Negociado eclesiástico opinó que, debiendo reputarse las fundaciones objeto de la consulta de naturaleza puramente eclesiástica, procedia declarar sus bienes sujetos á la permutacion establecida en el Convenio adicional al Concordato de 1851, y comprenderse sus cargas en los números 1.º y 2.º del artículo 18 del convenio de 24 de Junio de 1877, y 48 de la instruccion para su cumplimiento, debiendo darse conocimiento de la resolucion á los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernacion, y entenderse que las inscripciones equivalentes del 3 por 100 habrian de entregarse en su dia al Prelado y no al Cabildo, despues que se convi-

niere en el número de aquellas que hubieran de emitirse para el cumplimiento de las cargas:

Que la Seccion de Letrados informó en igual sentido que el Negociado; añadiendo que, como al hacerse la permutacion en la diócesis de Sevilla han debido indudablemente incluirse en los inventarios los bienes de las capellanias de que se trata, no procede nueva emision por razon de su venta, sino la eliminacion de la masa general de inscripciones entregadas á dicha diócesis de las correspondientes á sus bienes, que deberán destinarse á formar parte del acervo pio de que habla el Convenio de 24 de Junio de 1867 y en conformidad á lo dispuesto en el Concordato de 1851 sobre devolucion al clero de sus bienes no enajenados; y sin perjuicio de lo que puedan decidir las potestades civil y eclesiástica, segun lo prevenido en el artículo 48 de la instruccion ya citada, y asimismo fué de parecer que el Cabildo catedral de Sevilla no tiene personalidad para promover expedientes de la naturaleza del actual si se trata de fundaciones de carácter eclesiástico, ni para percibir las inscripciones correspondientes á bienes que declarados del clero han de permutarse y que tan solo debe recibir el Diocesano:

Y que en vista de dichos informes y en 8 de Julio de 1870 el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general, resolvió:

1.º Que si las capellanias de que se trata se hubieran permutado, no habia lugar á la emision de inscripciones por razon de las cargas, si estas no se hubiesen rebajado:

2.º Que si los bienes se vendieron como libres, deben entregarse al Diocesano inscripciones para la formacion del acervo pio comun:

3.º Que si se hubieren permutado ó permutaran por el Convenio de 4 de Abril de 1860, rebajando de su valor las cargas, tambien hay lugar al abono de la cantidadalzada por razon de dichas cargas con destino al acervo pio:

4.º Que los expedientes análogos, y especialmente en los in-

coados por el Cabildo de Sevilla, los Cabildos no tienen personalidad para promover estos expedientes si se trata de fundaciones eclesiásticas; pues en las colativas de sangre y patronatos de igual naturaleza, únicos exceptuados, solo pueden pedir la excepcion los llamados al patronato pasivo en quienes reside la familiaridad:

5.º Que declarados los bienes del clero, han de permutarse por inscripciones, que percibirá el Diocesano:

Y 6.º Que si las fundaciones de que es patrono y administrador el Cabildo son benéficas, podrá este pedir y recibir las inscripciones.

Esta orden se comunicó al Jefe de la Administracion económica de Sevilla en 30 de Julio de 1870 y se notificó al Dean y Cabildo de aquella Santa Iglesia catedral en 6 de Setiembre siguiente, segun aparece de una copia del traslado al efecto suscrita por el Licenciado Cárdenas.

Contra la anterior orden y en 6 de Marzo de 1871 presentó demanda este Letrado ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo pidiendo su revocacion en los cinco primeros puntos, y en cuanto no concede dichas inscripciones y niega la personalidad al Cabildo catedral de Sevilla; apoyando su pretension con varias consideraciones referentes al fondo del asunto.

Reclamado y recibido en el Tribunal Supremo el expediente gubernativo en que recayó la orden impugnada, fué remitido con las demás diligencias á este Consejo en virtud de lo preceptuado en el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875; y en conformidad a lo prevenido en el de 11 de Febrero siguiente, pasado al Fiscal de S. M., quien pidió á la Sala que sesirva consultar la improcedencia de la via contenciosa para la demanda de que se trata, fundándose en que esta no puede cursar ni por razon de estado ni de materia, mediante á que la fórmula dubitativa de la resolucion administrativa que se impugna le quita todo carácter de verdadera y final resolucion; y examinando sus seis conclusiones, manifiesta que la primera

ofrece la incertidumbre de si se han ó no permutado las capellanias y rebajado las inscripciones: la segunda, la de si los bienes se vendieron ó no como libres, además de que con tal conclusion se conforma el demandante, por lo cual no se suscita contencion sobre ella, lo que tambien acontece respecto de la tercera: que la cuarta deja en la duda del carácter de las fundaciones objeto de la demanda, y además que respecto de tal conclusion, que el Cabildo impugna haciendo uso de su personalidad como medio para estimular á la Administracion en sus funciones, no es competente la jurisdiccion contenciosa para conocer en tal concepto, ni tampoco para decidir sobre dicha personalidad, considerando al Cabildo como patrono, título de derecho cuya apreciacion solo pueden hacer los Tribunales competentes; y que respecto de la quinta y sexta conclusiones, tampoco se suscita contencion, puesto que á la quinta se adhiere la demanda en su cuarta consideracion de derecho, y la sexta no resuelve nada definitivamente.

Finalmente, dada vista del escrito anterior á la parte actora por término de tres dias en virtud de acuerdo de la Seccion de 27 de Abril último, se mandaron pasar las diligencias al Consejero Ponente, señalándose el dia 12 de Junio corriente para la vista, la cual tuvo lugar.

Visto el art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que es circunstancia indispensable para poder impugnar en via contenciosa las resoluciones del Gobierno y de las Direcciones generales dictadas en la gubernativa, que decidan definitivamente la pretension ó pretensiones de los reclamantes y que causen estado:

Considerando que no es de esta clase la orden de la Regencia del Reino, fecha 8 de Agosto de 1870 (debe leerse 8 de Julio de 1870), puesto que su simple lectura revela, atendidos los conceptos dubitativos é hipotéticos de sus fundamentos, que no resuelve las pretensiones del Cabildo recurrente de tal modo que pueda atribuirsele el carácter

de decision final en la via gubernativa ni sostenerse que haya causado estado; siendo esto tanto más evidente, cuanto que acaso pudiera suceder que, depurados aquellos conceptos en la expresada via gubernativa, se conviertan en favorables al demandante:

La Sala de lo Contencioso es de dictámen que no procede la via contenciosa para la demanda interpuesta por el Cabildo catedral de Sevilla contra la precitada orden de 8 de Agosto de 1870 (debe leerse 8 de Julio de 1870).

V. M., sin embargo, resolvera con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1875.—Salaverría.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(G. del 2 de Octubre).

queña parte de la Península, en la que pronto de grado ó por la fuerza habrán de someterse, no puede demorarse la reunion de los comicios para que los pueblos ejerciten el derecho político más importante, y elijan libremente los representantes que, investidos de sus poderes, han de ayudar á V. M. en la organizacion definitiva del reino, afianzando las instituciones que nos rigen. Pero para llevar á cabo las elecciones generales de Diputados y Senadores es preciso dictar ciertas medidas que restablezcan la normalidad electoral interrumpida desde principios del año 1874, y la observancia de la ley de 23 de junio de 1870 que el gobierno considera vigente en todos sus preceptos.

Para cumplir con ella se necesita ante todo el libro del censo electoral, y este ha de ser fiel reflejo de las listas que con arreglo al padron de vecindad están obligados á formar los Ayuntamientos. Con este objeto, entre otros varios, mandó V. M. por Real decreto de 31 de Julio último que se procediese en toda España al empadronamiento general, y terminado este en 30 de Setiembre, puede ya servir de base para las nuevas listas, en las que quedarán corregidos y reparados los errores y omisiones de que han de adolecer forzosamente las antiguas, por el trascurso del tiempo.

Y como el gobierno, al restablecer la legalidad electoral interrumpida, parte del empadronamiento general que está ultimado, no puede menos de referir á él todos los plazos y operaciones que la ley prescribe, sin otra alteracion que la que naturalmente resulta en las fechas por el distinto mes económico en que aquellas han de ejecutarse.

Pero los plazos que se señalan para la península no pueden ser los mismos en Canarias y Puerto-Rico por la dificultad que ofrecen las comunicaciones, y el gobierno solicita de V. M. en este punto la autorizacion que concedia la ley electoral de 23 de Junio de 1870 en su art. 2.º transitorio.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1875.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del art. 22 de la Ley electoral de 23 de Junio de 1870, los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padron de vecindad ultimado en 30 de Setiembre próximo pasado, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral, incluyendo en ellas todos los electores que comprende el art. 1.º de dicha ley, sin otras excepciones que las consignadas en el art. 2.º de la misma.

Estas listas se fijarán en los parajes públicos de costumbre el día 6 del actual, y estarán expuestas en los mismos hasta el día 20 inclusive.

Art. 2.º Los interesados podrán reclamar acerca de su inclusion ó exclusion en dichas listas dentro del referido plazo ante los mismos Ayuntamientos, que resolverán las reclamaciones en la forma y término que previenen los artículos 26 de la ley electoral y 19 de la municipal.

Art. 3.º Los recursos ante las Comisiones provinciales y ante las Audiencias se resolverán tambien de la manera y en los plazos prescritos por el citado art. 26 de la ley electoral, entendiéndose útiles todos los días, sean ó no feriados.

Rrt. 4.º Resueltos ya todos los recursos á que den lugar las listas electorales, y ultimadas estas, los Ayuntamientos publicarán las definitivas el 5 de Diciembre próximo; las tendrán espuestas durante 15 días en los sitios acostumbrados como dispone el artículo 30 de la ley electoral, y procederán al mismo tiempo á la formacion del libro de censo, segun establecen los artículos 20 y 21 de la misma, para que puedan repartirse á domicilio las cédulas talonarias 10 días antes de aquel que se designe para las elecciones en el decreto de convocatoria.

Art. 5.º Las Administraciones económicas formarán las listas de mayores contribuyentes á que se refieren los artículos adicionales de la ley electoral el día 5 de actual, y las publicarán en los Boletines oficiales durante los 15 días siguientes, dentro de los cuales podrán reclamar los interesados ante las Comisiones provinciales en la forma prescrita por el art. 2.º adicional, y con el recurso ante las Audiencias que establece el art. 3.º Resueltos por las Audiencias respectivas esos recursos, los devolverán inmediatamente á las Comisiones provinciales para que estas ultimen las listas y se publiquen como dispone el art. 4.º adicional

Art. 6.º Los Ministros de la Gobernacion y de Ultramar dictarán las medidas necesarias para que las disposiciones de este decreto se apliquen á las islas Canarias y de Puerto-Rico en la forma y plazos que sean indispensables, con arreglo al art. 2.º transitorio de la ley electoral.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

MOVIMIENTO DE POBLACION.

NACIMIENTOS.—AÑO DE 1871.

Resúmen de los nacimientos inscritos en vida en los libros del Registro civil de los Juzgados municipales de esta provincia, clasificados segun el sexo y la condicion civil de los nacidos.

Partidos Judiciales.	LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.			TOTAL.		
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.
Cabuérniga.....	161	153	314	13	8	21	174	162	336
Castro-Urdiales.....	159	162	321	6	5	11	165	167	332
Entrambasaguas.....	422	423	845	37	35	72	459	458	917
Laredo.....	227	217	444	10	11	21	237	228	465
Potes.....	152	147	299	15	18	33	167	165	332
Ramales.....	177	154	331	6	11	17	183	165	348
Reinosa.....	309	266	575	18	11	29	327	277	604
Santander.....	685	631	1.316	35	27	62	720	658	1.378
S. Vte. de la Barquera	298	282	580	33	23	56	331	305	636
Torrelavega.....	487	410	897	13	26	39	500	436	936
Villacarriedo.....	384	368	752	19	9	28	403	377	780
Total....	3.461	3.213	6.674	205	184	389	3.666	3.398	7.064

Santander 30 de Junio de 1875.—V.º B.º—El Gobernador, Camuño.—El Jefe de la Seccion de Fomento, José Calderon y Cubas.

COMANDANCIA

DE CARABINEROS DE SANTANDER.

D. Pablo Moreyra de Ugarte, Coronel graduado, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Santander.

Hago saber: Que el día 30 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana se celebrará en la oficina de la misma, sita en la calle de Cisneros, número 21 de esta ciudad, la subasta para la construccion de correaje y equipo que puedan necesitar los individuos de la

expresada, bajo las condiciones siguientes:

1.º La duracion de la contrata será por dos años á contar desde el día en que se digne aprobarla el Excelentísimo Señor Inspector General del Cuerpo.

2.º Las proposiciones se presentarán con dos horas de anticipacion, precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una y acompañando tipos, no siendo admisibles aquellas en que no se consigne determinadamente.

3.º No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio señalado por cada una de las prendas ó efectos siguientes:

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán fijar toda su atencion en el Real decreto de 1.º del actual sobre listas electorales publicado en la Gaceta de Madrid del día de ayer y que á continuacion se inserta.

En su virtud, los encargo y espero de su reconocido celo, se sirvan disponer lo conveniente á su más recto y exacto cumplimiento, correspondiendo dignamente á uno de los deberes más importantes de su cargo.

Santander 4 de Octubre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El gobierno de V. M., que hasta ahora ha dedicado casi exclusivamente sus desvelos á satisfacer las necesidades apremiantes de la guerra, entiendo que, dominada como lo está ya por fortuna, y reducidos los enemigos de la dinastía y de la libertad á una pe-

*Prendas y efectos de Corraje
y Equipo.*

	Pts.	Cts.
Juego de hombreras y tres cartucheras de Corraje.....	11	25
Cinturon.....	2	»
Palin.....	»	75
Mochila-morral.....	10	50
Ros completo con fundas y cogoterías.....	9	75
Bolsa de aseo.....	1	88
Tapon de fusil.....	»	50
Porta-fusil de becerro mate.	1	25
Guantes blancos.....	»	63
Idem verdes.....	1	25
Cartera de nombramiento..	»	25
Bota para vino.....	2	25
Sombrero de marina.....	5	»

4.º Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata, estarán de manifiesto en la Inspeccion General en esta Comandancia y en todas las demás del cuerpo.

5.º Aprobada que sea la contrata por el Excelentísimo Señor Inspector General del Cuerpo, al que le haya sido adjudicada depositará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia la cantidad de 750 pesetas, y el talon que se le expida en la de esta Comandancia, como garantía del compromiso que adquiere.

6.º Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos, en materiales y hechura.

7.º Una vez admitidas las prendas será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el importe de ellas al punto de residencia de esta Comandancia.

8.º Si el contratista no residiera en esta capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir: este deberá estar encargado de las composturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta á todas las prendas y efectos que haya construido y los necesiten, ó en su defecto, tener un repuesto de doce corrajes y equipos, á fin de que los reclutas puedan ser equipados por completo, ó que el carabinero que necesite alguna tome aquella que mejor se ajuste á su cuerpo.

9.º Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó efectos ó no los presentase arreglados á los tipos, la primera vez le serán devueltos para que se construyan nuevamente y á la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excelentísimo Señor Inspector General del Cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra.

Santander 30 de Setiembre de 1875.
—Pablo Moreyra de Ugarte

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Lengua griega dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Setiembre de 1875.
—El Director general interino, Estéban Garrido.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

Edicto.

En virtud de providencia del Excelentísimo señor Intendente del Ejército de Castilla la Nueva y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excelentísimo señor Director general de Administracion militar, se cita por medio del presente y término de 30 dias á don Cándido Hiseci, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual para que se presente en la Seccion de

Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25.000 pesetas que le fueron entregadas por el pagador general del Ejército del Norte, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Jefe Interventor, Ramon Lopez de Vicuña.—Es copia: Julian de Echenique.

15—13

Providencias judiciales.

Don Camilo Rivero y Acuña, Teniente de Navío, graduado de Ayudante de Marina del Distrito y Trozo de Laredo y Fiscal en comision.

Cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos del soldado licenciado que fué del ejército de Cuba Ildefonso Moreno García, que falleció en la travesía desde la Habana á este puerto para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion en este Boletin se presenten en la Comandancia de Marina de esta provincia, ó nombren personas que las autoricen para reclamar fondos que tenia el finado.

Santander 27 de Agosto de 1875.
—Camilo Rivero. 30—16

Anuncios oficiales.

ALCALDIA DE SANTANDER.

El Excmo. Ayuntamiento en vista de las proposiciones presentadas en el acto del remate del suministro de carne á los establecimientos de beneficencia de esta ciudad, ha acordado se anuncie nueva subasta de este

servicio con arreglo al pliego de condiciones formuladas, que se halla de manifiesto en su secretaria, señalándose al efecto para la celebracion del acto indicando, el dia 9 del actual, á las 12 de su mañana en el salon de sesiones públicas de la Casa Consistorial.

Santander 2 de Octubre de 1875.—Estanislao de Abarca.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la creacion de una plaza de inspector facultativo del municipio, con el haber anual de dos mil pesetas, y su provision en concurso, se anuncia al público con el objeto de que los aspirantes, que deberán ser ingenieros Industriales en la especialidad química, presenten en esta secretaria sus solicitudes documentadas en el término de quince dias.

Santander 4 de Octubre de 1875.—Estanislao de Abarca.

**LÍNEA DE VAPORES DEL CLYDE.
AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.**

**PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.
con escala en la Coruña**

(saldrá de Santander del 21 al 22 del corriente salvo impedimento imprevisto), el magnífico vapor de 2.000 toneladas, nombrado

ASTARTE

Admite carga para los puertos de América y pasajeros para los en que toca.

PRECIO DE PASAJE.

	1.ª clase	3.ª clase
De Santander á		
Coruña	330	165
Montevideo	3430	1000
Buenos-Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto, etc Para tomar billetes y demás informes, dirigirse en Santander á su consignatario D. MOSTO PINEIRO, Muelle núm. 15.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.

**PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.
CORREOS AL PACIFICO**

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 24 de Octubre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

ACONCAGUA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.